

LEY IV – N.º 81

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Créase la figura de Promotoras de Género en el ámbito del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por “Promotoras de Género” al grupo conformado por mujeres de la comunidad destinado a la promoción, planificación de estrategias y acciones para el fomento de la igualdad de género y la prevención de la violencia doméstica.

ARTÍCULO 3.- La presente Ley tiene por finalidad el cumplimiento e implementación de los objetivos establecidos en la legislación nacional y provincial en materia de violencia de género, como ser la Ley Nacional de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales N.º 26.485, adherida por Ley IV - N.º 68; Ley XIV - N.º 6 (Antes Ley 3325); Ley II - N.º 26 de Centro de Atención Integral a las Víctimas de Violencia; Ley II - N.º 28; Ley II - N.º 30; convenciones internacionales y demás legislación vigente.

ARTÍCULO 4.- Son objetivos de la presente Ley:

- 1) estimular intervenciones concretas que promuevan los derechos de las mujeres;
- 2) fortalecer el trabajo en equipo contra la violencia doméstica y de género mediante la inclusión de las promotoras;
- 3) dar respuestas eficaces a la problemática a través del desarrollo de acciones innovadoras;
- 4) promover la participación de las promotoras de género en actividades municipales, provinciales, nacionales e internacionales relacionadas con la temática;
- 5) fomentar la inclusión de las características culturales de las poblaciones, en la planificación, ejecución de proyectos, programas, en los procesos de comunicación y acceso a la información en materia de prevención de la violencia y contención a las víctimas;
- 6) promover el pleno ejercicio y respeto de los Derechos Humanos para todos los habitantes de la Provincia;
- 7) fomentar la educación con respecto a la diversidad de género, partiendo de la premisa del mutuo respeto entre los seres humanos, el reconocimiento de la individualidad y la alteridad como constitutivos de las sociedades humanas.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a las Promotoras de Género:

- 1) las siguientes atribuciones:

- a) actuar como nexo entre la comunidad y todos los actores del ámbito público dedicados a la prevención, protección, contención y sanción de la problemática;
 - b) difundir y desarrollar actividades de promoción, prevención y protección;
 - c) brindar información de la existencia y localización de los organismos y centros que intervienen en los casos de violencia como también de los derechos que le asisten y respecto a los mecanismos de denuncia y judicialización de los mismos;
 - d) generar espacios de participación comunitaria a través de cursos, charlas, talleres y diversas actividades barriales de sensibilización y capacitación con el enfoque hacia la problemática, tendiente a desarmar los prejuicios y estereotipos; pretendiendo así la detección temprana de casos y su posterior acompañamiento;
 - e) llevar un registro de los casos de violencia a partir de un relevamiento e informe por escrito;
 - f) acompañar a las víctimas durante la instancia de denuncia y judicialización.
- 2) los siguientes deberes:
- a) conocer la legislación internacional, nacional y provincial referente a la temática, incluyendo legislación relativa a la salud sexual y reproductiva y los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes;
 - b) capacitarse, difundir y educar acerca de la denominada “Perspectiva de Género” promoviendo la desnaturalización de los roles y estereotipos jerárquicos asignados culturalmente a hombres y mujeres;
 - c) interactuar constantemente con los organismos y equipos interdisciplinarios especializados en la temática;
 - d) desarrollar los programas municipales, provinciales o nacionales sobre su área territorial de acción, a fin de optimizar la utilización de los mismos por la comunidad;
 - e) participar aportando su experiencia y conocimiento en las capacitaciones a la comunidad como también para las nuevas promotoras;
 - f) instruirse acerca de la pedagogía de educación popular para implementarla en los talleres, charlas y demás intervenciones en las que participen.

ARTÍCULO 6.- Las Promotoras de Género deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) residencia: pertenecer y residir en la región o distrito donde desempeñan sus actividades centrales;
- 2) antecedentes en la temática y una reconocida trayectoria en la promoción y defensa de la igualdad de género.

El ingreso de las Promotoras de Género a la Administración Pública se define por reglamentación.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes atribuciones:

- 1) proponer y desarrollar campañas gráficas de difusión para la detección temprana de posibles casos de violencia y las formas de su abordaje;
- 2) elaborar anualmente un plan de trabajo con ejes de acción prioritarios, que impliquen puntos de articulación con objetivos concretos y medibles para cada ciclo;
- 3) desarrollar capacitaciones permanentes a través de convenios entre las universidades y las Promotoras de Género;
- 4) conformar redes con organizaciones sociales y organismos estatales que tengan entre sus funciones y obligaciones dar respuesta a las problemáticas relativas a la violencia de género y familiar;
- 5) realizar las convocatorias pertinentes a los sectores sociales ocupados de la problemática, haciendo masiva la difusión de las reuniones y acompañando la tarea de formación de las referentes locales;
- 6) coordinar con cada municipio convocatorias a los sectores sociales, a los efectos de constituir equipos encabezados por referentes locales especializados en la temática.

ARTÍCULO 8.- El Ministerio de Gobierno, en concordancia con el Consejo General de Educación y el Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, deben promover la culminación de los estudios de nivel secundario de las Promotoras de Género.

ARTÍCULO 9.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.